



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11936/15 “Del Valle Tapia, Arnaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Del Valle Tapia, Arnaldo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora (conf. pto. 2 de fs. 23).

II.- Antecedentes

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Sr. Arnaldo Del Valle Tapia, por su propio derecho, interpuso en junio de 2008, una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), por hallarse afectados sus derechos a la vivienda, salud y dignidad, al habersele negado la inclusión en los programas de emergencia habitacional. Allí, requirió que se lo *“reincorpore en alguno de los programas de emergencia habitacional vigente...”*. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los art. 5° y 6° del Decreto N° 690/06. (fs. 1/42 del expediente principal).

En su presentación, relató que era un hombre solo, sin familia o grupo de contención alguna y que se encontraba en situación de calle. Manifestó que le otorgaron el subsidio previsto en el Programa de Atención a Familias en Situación de Calle, con lo que pudo pagar el alquiler de una habitación en un hotel y que al totalizarse el monto correspondiente, le

negaron su continuidad. Afirmó, que sus escasos ingresos económicos no le alcanzaban para satisfacer sus necesidades básicas como alimento y vivienda, encontrándose por ello en situación de extrema emergencia habitacional.

Llegado el momento, la Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que *"...continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que el amparista cuente con una vivienda lo cual deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado"*. Con costas (fs. 217/220, expediente principal).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 224/228 del expte. ppal.). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió confirmar la sentencia apelada con costas. (fs. 246/248).

Contra dicha resolución, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 257/268, expte. ppal.), el que fue concedido parcialmente por la Cámara de Apelaciones, excepto en lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad y de la gravedad institucional (fs. 294 y vta., expte. ppal.).

La cuestión fue llevada ante el Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso interpuesto por el GCBA, allí V.V.E.E., en sentencia del 7 de diciembre de 2010, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad incoado por la demandada, revocó la sentencia de la Sala I, y reenvió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que los mismos jueces que entendieron en ella se expidieran con el alcance señalado en el punto 16 del voto de los Sres. Jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano en la sentencia pronunciada el 12 de mayo de 2010 en la causa *"Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

CCABA) *s/ recurso de inconstitucionalidad concedido...*” y agregaron una copia de dicha sentencia, la que luce a fojas 314/350, del expediente principal.

En virtud de ello, la Sala I dictó un nuevo pronunciamiento en los siguientes términos: *“1) Hacer lugar a los agravios de la demandada y, en consecuencia, revocar la resolución apelada. Con costas por su orden (art. 14 CCABA)”* (fs. 415 vta.).

Para así decidir, el Tribunal entendió que: *“... corresponde señalar que, según las constancias de autos, la parte actora es un hombre de 55 años que vive solo, que no acreditó problemas de salud y realiza tareas esporádicamente. En función de la prueba analizada, la falta de acreditación de la pertenencia del accionante a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada...”* (fs. 414 vta.).

Dicha decisión, motivó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, mediante el que se agravió de la sentencia por considerar que: *“... se ha planteado la violación al principio de legalidad, al debido proceso, a una vivienda digna (arts. 14 bis, 16, 18, 19, 75 inc. 22 de la CN y arts. 11, 12, 17, 20, 18 y 31 de la CCABA), como así también el derecho a una tutela efectiva, a la luz de los principios de razonabilidad y supremacía de la constitución (art. 28, 31, 33, 43, 75 inc. 22 de la CN y 10 de la CCABA).”* (fs. 451, expte. ppal.). Asimismo, invocó la doctrina de la arbitrariedad.

La Cámara de Apelaciones resolvió denegar dicho remedio interpuesto por el actor (fs. 476/477 vta.).

Contra esa resolución, el actor interpuso recurso de queja (fs. 1/17 vta.) Así, el Tribunal dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. pto. 2 de fs. 23).


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

III.- Admisibilidad

El recurso directo satisface los recaudos formales por haber sido presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva y contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

En relación con los alcances del juicio de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de presentaciones directas por recursos denegados entiendo necesario señalar que importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial.

En función de ello, la doctrina ha señalado con acierto que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario *“se centra obviamente, en la verificación de la concurrencia de los presupuestos formales o procedimentales del escrito del recurso, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en sí que sustentan lo sustancial de la impugnación. Esto último que corresponde a los agravios se halla reservado al juez del recurso ... El juicio de admisibilidad se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a la operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido”* –conf. Morello, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, tomo II, pág. 444-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe destacarse que, conforme lo sostuvo el quejoso, el recurso de inconstitucionalidad cumple con las exigencias propias del recurso –ello al menos en la medida en que el examen respectivo se enmarque en los límites adecuados en que debe desarrollarse el juicio de admisibilidad-, de modo tal que la queja contiene una crítica suficiente del auto denegatorio y por ello debe ser admitida.

IV.- Sobre el recurso de inconstitucionalidad

Sin perjuicio de lo expuesto, este Ministerio Público estima que un análisis detenido de las cuestiones planteadas en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender no puede prosperar, puesto que no plantea en forma adecuada un caso constitucional -conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402- (TSJ, in re “Rebora Horacio Norberto c/ GCBA s recurso de queja”, del 19/04/00; N° 566/00, “Fariña Juan Jorge c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja”, resolución del 21/11/00, entre otro).

En ese sentido, debo señalar que del análisis del recurso de inconstitucionalidad surge que si bien el recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad del fallo, que permita descartarlo como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, que ello no resulta suficiente para excluirlo del universo de individuos


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprende que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

En ese sentido, cabe recordar que el fallo de la Sala I encuentra sustento en la situación fáctica que surge de los presentes actuados y donde los magistrados resaltaron “... según las constancias de autos, la parte actora es un hombre de 55 años que vive solo, que no acreditó problemas de salud y realiza tareas esporádicamente. En función de la prueba analizada, la falta de acreditación de la pertenencia del accionante a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada...” (fs. 414 vta.).

Frente a ello, la defensa consideró que la Sala, al concluir de ese modo, había evaluado erróneamente las pruebas de la causa y expresó que “... desconoce la precariedad socioeconómica, es decir la falta de ingresos como configuradores de la situación de vulnerabilidad que [lo] aqueja, y la discriminación etaria en la búsqueda de empleo” (fs. 451 vta.).

En consecuencia, se advierte que la crítica del recurrente se reduce a que, mientras a su entender, la parte se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

Según lo descripto, cabe concluir que de la lectura del fallo en crisis se permite advertir que el mismo se sustenta en la consideración sobre la situación fáctica del caso, las pruebas obrantes en autos y la aplicación de normas infraconstitucionales (Leyes Nº 3706 y 4036, Decreto Nº 690/06 y sus modificatorios posteriores) que, tal como lo establece la doctrina de V.E., las cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales (*in re: “Falbo de Martínez, Palmira s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Falbo de Martínez, Palmira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”*, Expediente N° 1923/02 sentencia del 19/2/2003)

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad mutatis mutandi, que *“[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”¹.*

Por otra parte la Defensa refirió que la Alzada, al resolver como lo hizo, había incurrido en “arbitrariedad sobreviniente” ya que entendió que las normas aplicables al presente caso no contemplan las exigencias que los magistrados de “a quo” le exigen a su parte.

Respecto a este punto, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que “...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de

¹ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 “Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)” de fecha 9/5/2014.

juicio².

Asimismo, es dable recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos* 303:387) y, en el presente, la parte recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V.- Petitorio

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería admitir la queja articulada y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora.

Fiscalía General, 29 de abril de 2015.

DICTAMEN FG Nº 222 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

SEGUIDAMENTE SE REMITEN AL TSJ. CONSTE


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.